



JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC.-11/2016

ACTOR: CIUDADANO MIGUEL
HERNÁNDEZ BUENROSTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA,
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán,
a dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave
JDC.-11/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político
ElectORALES del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Miguel Hernández
Buenrostro, por su propio y personal derecho, en contra de la designación
del Comisario Municipal de la localidad de Xcumpich, misma que forma
parte del Municipio de Mérida, Yucatán; acto atribuido al Presidente
Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida Yucatán por considerar que el
acto recurrido viola su derecho fundamental de votar y ser votado en
elecciones populares, contemplado en el artículo 35 Fracciones I y II de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la
omisión de llevar a cabo el proceso de elección.

M. Morales

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Mérida, Yucatán, aprobó por unanimidad la Convocatoria para el Proceso de Elección de Comisarios y Subcomisarios de dicho municipio.

2. El doce de noviembre de dos mil quince, fue publicada la referida Convocatoria, en el ejemplar número 514 quinientos catorce, de la Gaceta Municipal del Municipio de Mérida, órgano oficial de publicación de este Ayuntamiento. En la referida Convocatoria se hace del conocimiento de los ciudadanos residentes en las localidades -comisarias y subcomisarias-, que forman el municipio de Mérida, que el día 22 veintidós de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante voto universal, libre, directo y secreto, se realizaría la jornada de votación, lo anterior, con fundamento en los artículos 68, 69, 70 y 70 Bis, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como en los numerales 1, 2, 4, 24, y 25 del Reglamento de Elecciones de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Mérida.

3. Igualmente, en dicha Convocatoria, se establecieron los días 13 trece, 14 catorce y 15 quince de noviembre siguientes, para que en el lugar que se indica, procedieran a registrarse los aspirantes a los cargos auxiliares de Comisarios y Subcomisarios de Mérida señalándose los requisitos y documentos que deberán acreditar y presentar.

4. La responsable acreditó el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso electoral, entre las que se destaca la publicación de los acuerdos del Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Mérida, Yucatán, de fechas 14 catorce y 16 dieciséis de noviembre de dos mil quince, relativos a la lista de candidatos registrados para participar en estos comicios, así como el acuerdo del 20 veinte de noviembre siguiente relativo a la integración y ubicación de las mesas de recepción del voto popular, todo lo cual consta en los ejemplares números 516 quinientos dieciséis, 517 quinientos diecisiete y 521 quinientos veintiuno, de la Gaceta Municipal del Municipio de Mérida.

5.- Habiéndose realizado la jornada electoral el 22 veintidós de noviembre del año 2015 dos mil quince, como estaba previsto; con fecha 7 siete de diciembre de 2015 se publicó el acuerdo aprobado por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida (Gaceta Número 526), acuerdo en el que se autorizó expedir y se expidieron, constancias de mayoría y validez, correspondientes a las autoridades auxiliares electas, para cada una de las Comisarias y Subcomisarias de Municipio de Mérida, entre las que se encuentra la que correspondió al Comisario(a) de Xcumpich, misma que se expidió a favor de la ciudadana Gabina del Rosario Mex Vivas, como Comisaria electa de la citada comisaría de Xcumpich, objeto del recurso que aquí se resuelve.

II. Interposición del medio de impugnación. El día veinte de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Miguel Hernández Buenrostro, mediante escrito dirigido y presentado ante este Órgano Jurisdiccional, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, encaminado a controvertir la titularidad y legitimidad de quién

hoy detenta la representación en calidad de Comisaria de la Comisaría de Xcumpich, del Municipio de Mérida, Yucatán alegando *la ilegal designación del Comisario Municipal de Xcumpich...* así como la violación del derecho de votar y ser votado de dicho actor.

iii. Turno a ponencia. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC.-11/2016, y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IV. Requerimientos y trámite.- Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente e Instructor de este asunto acordó requerir a la autoridad responsable, el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el efecto de que cumpla las reglas de trámite establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir a la citada autoridad, copia certificada de la demanda con sus anexos para dicho fin.

V. Acuerdo de cumplimiento.- Del mismo modo por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso se tuvo por presentado y cumplimentado el requerimiento antes señalado ya que la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, publicó el recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido, es decir, por el término de cuarenta y

ocho horas, y anexó a su informe la certificación de la publicidad y retiro del recurso interpuesto, dentro del tiempo legal referido.

VI. Tercero interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación no se presentó escrito alguno relativo a tercero interesado, por lo que en este caso no existe, conforme lo manifestado por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que éste órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Toda vez que la elección de comisarios municipales es un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 77 fracción Décima sexta, así como en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, artículos 40, 68, 69, 70 y 70 bis. En ese orden de ideas, los derechos de votar y ser votado se traducen en manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos y deben ser protegidos por los mecanismos impugnativos establecidos en las leyes, cuya finalidad es permitir a los ciudadanos que habitan las comisarias municipales de los municipios del estado de Yucatán, que cuenten con mecanismos para impugnar a una autoridad electa en

forma directa por los mismos y defender sus derechos de votar y ser votados para cargos de elección popular en dichas comisarias.

En consecuencia, se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es procedente para impugnar la elección de comisarios municipales; criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-78/2007. Aunado a que el presente medio impugnativo tiene como objetivo controvertir actos realizados por el Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, entidad en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de preito y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de **jurisprudencia** número cinco que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Época, que al libro dice

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

En ese mismo tenor tenemos que el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos previstos, en términos de esta ley.

En este sentido la Jurisprudencia 26/2001 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja claro que cuando se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, debe desecharse, cualquiera que sea la suerte del procedimiento:

DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya concebido desde el principio.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-007/99. Rogelio Morales García. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 14.

Consecuente con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que se debe desechar de plano el recurso que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la

extemporaneidad en la presentación del escrito de recurso; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 26 y 28 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

El artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

"Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los CUATRO DÍAS siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. (Las negritas con nuestras)

Por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tenemos que:

"Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley."

Se advierte que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

Supuesto que se actualiza en el caso en estudio, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con la elección de comisarios municipales, el cual es un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

Al analizar el escrito de demanda, presentado en este Tribunal el día 20 veinte de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente admite que *"el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis acudí a las oficinas del Ayuntamiento de Mérida con la intención de solicitar información para poder participar como candidata (SIC) al cargo de Comisario Municipal... de Xcumpich; toda vez que conocidos me han señalado que conforme a la Ley este cargo debe ser electo por medio de elecciones; sin embargo personal de ese Ayuntamiento me informó que ya había sido designado el Comisario y que incluso ya se encontraba en funciones... (que) en ningún momento fue realizada ninguna convocatoria para registrarse como candidato y mucho menos se llevó a cabo proceso electoral alguno para elegir al Comisario Municipal de la Comisaría de Xcumpich, perteneciente al municipio de Mérida, Yucatán..."*. Sin embargo, contrariamente a lo aquí expresado por el actor, basta ver y leer en el sumario que, *el doce de noviembre de dos mil quince, fue publicada la referida Convocatoria, en el ejemplar número 514 quinientos catorce, de la Gaceta Municipal del Municipio de Mérida,*

órgano oficial de publicación de este Ayuntamiento. En la referida Convocatoria se hace del conocimiento de los ciudadanos residentes en las localidades –comisarias y subcomisarias–, que forman el municipio de Mérida, que el día 22 veintidós de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante voto universal, libre, directo y secreto, se realizaría la jornada de votación, y asimismo en dicho sumario aparece constancia de que, habiéndose realizado la jornada electoral el 22 veintidós de noviembre como estaba previsto; con fecha 7 siete de diciembre de 2015 se publicó el acuerdo aprobado por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, (Gaceta Número 526) en el que se autorizó expedir y se expidieron, las constancias de mayoría y validez, correspondientes a las autoridades auxiliares electas, para cada una de las Comisarias y Subcomisarias del Municipio de Mérida, entre las que se encuentra la que correspondió al Comisario(a) de Xcumpich, misma que se expidió a favor de la ciudadana Gabina del Rosario Mex Vivas, como Comisaria electa de la citada comisaría de Xcumpich. Luego entonces el tiempo que ha transcurrido entre la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la C. Gabina del Rosario Mex Vivas como Comisaria Municipal de la localidad de Xcumpich, y la fecha en que el actor presentó el medio de impugnación es de 165 ciento sesenta y cinco días naturales, resultando en demasía el plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán siendo notoriamente irrelevante en este caso, precisar que fueran días hábiles o naturales.

Por otro lado, del sello de recepción de la demanda, se evidencia que la demanda en la que se interpone el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano en comento, fue presentada ante esta autoridad jurisdiccional el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

En consecuencia, debido a que el escrito del medio de impugnación hecho valer, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, hasta el veinte de mayo de dos mil dieciséis, fuera del plazo legal, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Independientemente de lo anterior, basta señalar que si bien es verdad que con fecha 7 siete de diciembre de 2015 se publicó el acuerdo aprobado por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, en el que se autorizó expedir las constancias de mayoría y validez, correspondientes a las autoridades auxiliares electas, para cada una de las Comisarias y Subcomisarias del Municipio de Mérida, entre las que se encuentra la que correspondió al Comisario(a) de Xcumpich, en comento, este acto quedó consumado y consentido, ya que no fue impugnado en el plazo señalado en la ley, precluyendo de este modo los derechos del actor y actualizándose para ello, el principio de definitividad.

Al efecto, en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se señala que el Tribunal podrá desechar de plano el recurso en que se actualice alguna de las causales para considerarlo notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse *cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;*

En este contexto no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la presentación en tiempo del recurso, ya que asimismo no se satisface

el plazo establecido para ello en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán que precisa: "El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne de conformidad con las disposiciones de la presente Ley", por lo que este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA ya citada; por tanto es procedente desechar de plano el presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los motivos ya expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano MIGUEL HERNÁNDEZ BUENROSTRO.

En consecuencia, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, el presente acuerdo a las partes y para conocimiento público por estrados; lo anterior con fundamento en los artículos 24 fracción II, 45, 48 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES, MAGISTRADO PRESIDENTE a cuyo cargo estuvo la ponencia, LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE GETZ CANCHÉ y

ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Cesar Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE

MAGISTRADO

ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ

